Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control y Áreas Análogas.

La vicepresidenta Claudia Sierra Pérez:

En desahogo del inciso “h” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, hasta por 10 minutos.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Muchas gracias.

Muy buenas tardes, compañeros y compañeras diputadas.

¿Dónde andan mis compañeras diputadas y mis compañeros diputados?

Espero que no todos en línea.

Me voy a permitir presentar a ustedes una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 230 de Adquisiciones Enajenaciones y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para el fortalecimiento de los órganos internos de control y áreas análogas.

Con su venia, presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

La iniciativa que hoy presento propone actualizar y fortalecer la Ley Número 230 del Estado de Guerrero, en materia de Órganos Internos de Control y áreas Análogas de Control Interno.

Esta propuesta parte de una premisa sencilla, el control debe comenzar antes de que ocurra alguna irregularidad y no solamente después de que esta se haya cometido.

Los órganos internos de control cumplen una función fundamental en las instituciones públicas, su labor no debe limitarse a revisar o a investigar cuando ya existe un posible incumplimiento, también debe contribuir a identificar riesgos, prevenir irregularidades y propiciar que el ejercicio de los recursos públicos se realice con apego a la legalidad, a la transparencia, eficiencia, eficacia, economía y honradez.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer sus herramientas y precisar sus atribuciones, estableciendo con mayor claridad las autoridades responsables de su aplicación, interpretación y vigilancia, así como los mecanismos de coordinación necesarios para que el control interno pueda cumplir efectivamente con su función.

La propuesta que hoy presentamos, también armoniza diversas disposiciones de la Ley 230 con el marco jurídico vigente, particularmente en materia de fideicomisos y actualiza el régimen de sanciones previsto en la propia legislación.

En este sentido se propone establecer sanciones específicas como la amonestación, multas de 50 a 2000 Unidades de Medida y actualización, así como la inhabilitación de 30 días a 5 años, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que en su

caso pudieran derivarse de una conducta.

Asimismo, se reconoce la competencia que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, con el propósito de dar mayor claridad al procedimiento y evitar vicios vacíos o contradicciones en la aplicación de la norma.

Esta reforma no pretende crear más burocracia ni duplicar funciones, lo que busca es fortalecer las capacidades institucionales que ya existen, dar mayor certeza a quienes tienen a su cargo las tareas de control interno y establecer reglas más claras para prevenir, detectar y en su caso, sancionar irregularidades.

En suma, se trata de actualizar nuestra legislación, para que los mecanismos de control interno respondan a las necesidades actuales, permitan una mejor vigilancia del uso de los recursos públicos y contribuyan a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en Guerrero.

Porque una administración pública más transparente no se construye únicamente sancionando cuando algo ya sucedió, también se construye previniendo, corrigiendo y fortaleciendo desde dentro a las propias instituciones.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

Versión Íntegra

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control y Áreas Análogas

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA AL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control y Áreas Análogas;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes de la Función Sustantiva de los Órganos Internos de Control.

En el año de 1982, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal, Miguel de la Madrid Hurtado, instrumentó una política que denominó “renovación moral”, con la cual, se restableció el sistema administrativo, especialmente por cuanto hace a las responsabilidades, “realizando una reforma constitucional a través de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se clasificaron en responsabilidad penal, política, administrativa y civil”[1].

Esta reforma dio paso a la conformación de la entonces

[1] Hurtado Cisneros, A. (2015). *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, México: UNAM-IIJ.

Secretaría de la Contraloría General de la Federación, como un órgano administrativo que se encontrará al tanto de la actuación de todos los servidores públicos, y ya no solo a los funcionarios de altos mandos, es decir, con esta reforma, se incluyó un concepto de “servidor público” para contemplar a todos aquellos que integraban la Administración Pública Federal, independientemente de su puesto o jerarquía, para que estos pudieran ser sujetos de responsabilidad, por sus actos.

Asimismo, con esta reforma, se incorporó de forma específica la responsabilidad administrativa, misma que se concentra en la referida contraloría federal, que comenzó a irradiar en los órdenes de gobierno, estableciendo así un sistema administrativo disciplinario en todo el territorio nacional.

Esta nueva regulación, inició una etapa en el manejo, revisión, combate y sanción de las irregularidades que se generaban en el ejercicio del poder estatal, así como en el manejo de los recursos públicos.

Con el transcurso del tiempo, este modelo administrativo de autocontención administrativa, se fue replicando en el orden estatal y municipal, con el establecimiento de Secretarías u órganos análogos, con la función de Contraloría Estatal, o de Contralorías Municipales, y que poco a poco, se incrementaron sus atribuciones y facultades, que van desde el control interno, la modernización administrativa, la implementación del servicio profesional de carrera, hasta la aplicación de procedimientos sancionatorios hacia los servidores públicos.

Y de forma reciente, con la Reforma Constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de “Combate a la Corrupción”, es que se unificó todo el sistema de Responsabilidades Administrativas, y denominado a estas áreas como “Órganos Internos de Control”, mismos que se encargan de

establecer los mecanismos de prevención de actos de corrupción.

Sin embargo, estas funciones no pueden delimitarse en las que se encuentran establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el control interno es una función amplia que requiere de la revisión constante y profesionalizada de las actividades administrativas relacionadas con las obras públicas, el uso, destino o erogación de recursos públicos, adquisiciones o arrendamientos relacionadas con el servicio público.

En ese sentido, es que los Órganos Internos de Control coadyuvan en la revisión y establecimiento de mecanismos eficaces para poder generar en la ciudadanía, la confianza de que las finanzas públicas se ejecutan, realizan, erogan o gastan, de conformidad con el marco regulatorio de las mismas, siempre en beneficio de la misma sociedad.

Lo anterior es así, puesto que "el control interno se ha constituido como una herramienta clave de la gestión pública, para blindar una seguridad razonable en la consecución de las metas y objetivos de las instituciones gubernamentales. El fortalecimiento de los mecanismos del control interno y la administración de riesgos coadyuvan a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, así como a prevenir la ocurrencia de actos de corrupción en las instituciones gubernamentales."[2]

Lo anterior, refleja la necesidad de mantener actualizado el marco normativo de actuación de los órganos que realizan la función del control interno, en todas las instituciones de los órdenes de gobierno en el Estado de Guerrero.

II.- El reconocimiento explícito de los Órganos Internos de Control.

[2] Gómez González, Arely, *"El control interno como herramienta para el fortalecimiento de la gestión pública"*, en Carlos F. Matute González, El control interno en el estado mexicano, Tirant lo Blanch, 2021, p. 110.

En este sentido, es que la presente propuesta de reforma, busca en primer lugar, reconocer de forma expresa y explícita, la existencia de la figura de los órganos internos de control, en las diversas entidades, dependencias y municipios del Estado de Guerrero, a efecto de que exista la claridad necesaria relativa a las facultades que tienen estos órganos, previniendo la posibilidad de que existan dudas sobre la aplicabilidad de la ley en las diversas entidades de gobierno.

Es así, que al expresar de forma clara y concreta, las personas titulares de los órganos internos de control, puedan ejercer sus facultades sin que exista incertidumbre sobre la aplicabilidad de los mismos.

Estas dudas legítimas surgen, sobre todo, porque en diversas partes de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, solo se hace referencia a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dejando fuera la mención expresa de cualquier entidad en los otros poderes que pueda realizar tal función dentro de los mismos.

Lo anterior podría deducirse de una interpretación sistemática y funcional, pero seguiría generando dudas respecto de su aplicabilidad, por lo que resulta necesario establecer de forma expresa la competencia de estos órganos de control interno para la vigilancia respecto del cumplimiento de la norma.

Asimismo se deja abierta la posibilidad de que también sea competencia de las áreas que realizan la función del control interno de las entidades o dependencias las que sean las encargadas de revisar la correcta ejecución y cumplimiento de la ley. Esto obedece a las recientes reformas tanto federales como locales, que modificaron de forma sustancial la estructura del Poder Judicial, estableciendo un órgano específico para estos fines, que se

denomina, Tribunal de Disciplina Judicial.

Si bien, este órgano —en el ámbito federal, y que se replica en las entidades federativas—resulta ser de naturaleza jurisdiccional, tanto por su nombre como sus funciones sustantivas, también cuenta con funciones administrativas y legislativas, puesto que cuenta con áreas de investigación, seguimiento y evaluación de los integrantes del Poder Judicial, al igual que facultades para emitir la normatividad que lo rige.

En ese sentido, resulta necesario dejar una redacción abierta a fin de que este órgano pueda entenderse como competente para verificar la correcta aplicación de las disposiciones de la ley que se reforma, tal como sucede con el resto de los órganos de control interno, para que así, en su caso puedan imponer sanciones por las infracciones que se cometan, y promover las responsabilidades ante autoridades competentes.

Ejemplo de lo último referido, es cuando existe la posible comisión de faltas administrativas graves, tanto de personas servidoras públicas, como de proveedoras, mismas que se promueven su sanción, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien funge como autoridad resolutora en el sistema de responsabilidades administrativas, o en su caso, la sección que corresponda del propio Tribunal de Disciplina Judicial.

Asimismo debe recordarse que existe la posibilidad que al momento en que se contravienen las disposiciones de la normatividad, se puedan actualizar tipos penales, por lo que, se deben de hacer del conocimiento al agente del Ministerio Público que corresponda, para que sea este quien investigue si efectivamente se cometieron conductas sancionadas por el derecho penal.

Por estas reflexiones es que resulta necesario incorporar de forma expresa la figura de los Órganos

Internos de Control, para que no exista dudas o inseguridad jurídica respecto de sus facultades de revisión del cumplimiento de las disposiciones de la norma que se reforma, y así puedan, en su caso, sancionar las infracciones a sus disposiciones, y promover las responsabilidades que corresponda, ante las instancias competentes, de acuerdo con la norma que los regula en específico.

III.- La armonización en materia de fideicomisos respecto la ley de austeridad.

La redacción vigente de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, establece una redacción en la que refiere lo siguiente:

"Artículo 5. …

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear Fideicomisos, …"

Sin embargo, el veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley número 668 de Austeridad del Estado de Guerrero, en la que se dispuso que:

"Artículo 11. Sólo se constituirán fideicomisos y fondos por mandato legal…"

En este orden de ideas, resulta pertinente armonizar la redacción normativa, con la finalidad de que exista una claridad, con relación a que los Fideicomisos solo podrán constituirse mediante un mandato legal.

Es por ello, que la presente propuesta establece esta regla en la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e

Inmuebles del Estado de Guerrero, para que exista una debida armonización en la normatividad del Estado.

IV.- Facultad para imponer sanciones por infracciones a la Ley.

Para lograr el efectivo respeto y cumplimiento a las disposiciones de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, resulta necesario dotar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control o sus equivalentes, de mecanismos de sanciones por las infracciones que se cometan, tanto por personas servidoras públicas, como de las personas particulares que con motivo de su situación específica, realizan actos relacionados con la ley que se reforma.

Lo anterior, de forma independiente a las sanciones que se actualicen por la comisión de faltas administrativas, reguladas por la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, puesto que los objetos de las normas no se contraponen, ni tampoco se invade la facultad de la Federación para legislar en materia de Responsabilidades Administrativas, prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V[3], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto se puede corroborar, ante la ampliación por analogías del siguiente criterio jurisprudencial:

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS

[3] Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (ABROGADA), NO SE DEROGÓ TÁCITAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DIVERSO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el señalado artículo 60, fracción IV, se derogó tácitamente en términos del artículo tercero transitorio, último párrafo, del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual prevé que con su entrada en vigor se derogarán todas aquellas disposiciones que se opusieran a ésta.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (abrogada), no se derogó tácitamente con la entrada en vigor del diverso 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no oponerse a lo previsto en éste.

Justificación: Los artículos 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (abrogada), establecían que la Secretaría de la Función Pública, además de la sanción consistente en multa, inhabilitaría temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley a los licitantes o proveedores que proporcionaran información falsa o que actuaran con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

Dicha hipótesis sancionatoria debe entenderse conferida exclusivamente en favor de dicha dependencia, independientemente de que la falta cometida por el particular licitante o proveedor en un procedimiento de contratación pública se encuentre vinculada a la responsabilidad de un servidor público. Esto es, no se trata de la misma hipótesis de sanción prevista en los artículos 65 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, referida a actos de

particulares, las cuales sí requieren como elemento objetivo del tipo la vinculación de éstos con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, de manera que en este último supuesto la actualización de la conducta sancionable cometida por particulares que tienen el carácter de licitantes o proveedores en los procedimientos de contratación públicos, consistente en proporcionar información falsa, puede verificarse de manera individual, esto es, aun ante la inexistencia de falta grave por parte de un servidor público.

En ese contexto, no puede considerarse que se actualice la hipótesis de derogación tácita prevista en el artículo tercero transitorio, último párrafo, señalado, pues para que la conducta de un particular que presente información o documentación falsa o alterada en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja, o de perjudicar a alguna persona, pueda ser sancionable en términos de la ley general citada, necesariamente debe encontrarse vinculada a una falta grave cometida por un servidor público.

Si bien los preceptos 69 y 60, fracción IV, de

las leyes indicadas prevén una sanción aplicable a particulares (licitantes o proveedores en procesos de contratación pública) que proporcionen información falsa, lo cierto es que en uno y otro caso los órganos facultados para imponer la sanción son distintos, pues en el primer supuesto la facultad se encuentra conferida exclusivamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que en el segundo es a la Secretaría de la Función Pública, a quien se otorgó la facultad sancionatoria correspondiente.

Además, los tipos administrativos sancionatorios en uno y otro caso presentan diferencias, por lo que aunque son similares, no puede considerarse que correspondan a la misma hipótesis de sanción. Mientras el tipo administrativo previsto en el mencionado artículo 69 contiene elementos subjetivos referidos a la intención del activo de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a alguna persona, esa cuestión no es exigida por el aludido artículo 60, fracción IV, que establece sólo elementos objetivos para la verificación de la conducta sancionable, pues basta con que el particular –licitante o proveedor en un

procedimiento de contratación pública– proporcione información falsa, para que se actualice el supuesto normativo de sanción, con independencia de su intencionalidad.

Otra diferencia se encuentra en el hecho de que el tipo administrativo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público requiere que la conducta –de proporcionar información falsa– necesariamente se verifique dentro de algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación de una solicitud de conciliación o en el desahogo de una inconformidad, mientras que la conducta sancionada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede verificarse en toda clase de procedimientos administrativos."[4]

Por ende, en esta propuesta de reforma, se establecen las bases mínimas, a través de la adición de un artículo 131 Bis, como son las únicas sanciones aplicables con sus respectivos parámetros de aplicación, las cuales se presentan a continuación:

No.	Sanción	Parámetro de aplicación	Fracción en la que

[4] Tesis: PR.A.C.CN. J/19 A (12a.), Registro digital 2031748, Duodécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 235.

			se regula
1	Amonestación	Podrá ser pública o privada.	I
2	Multa	De cincuenta a dos mil veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	II
3	Inhabilitación	No podrá ser menor de 30 días naturales, ni mayor de cinco	III

		años.	

Otras bases mínimas que se establecen, son los parámetros de individualización de las sanciones, utilizando los daños o perjuicios que se hubieren producido, la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor, y en su caso, la reincidencia del infractor.

Esto permitirá que la autoridad administrativa pueda valorar la sanción más pertinente respecto de cada caso en particular, respetando el principio de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 22 constitucional.

En este sentido, se delega en el Reglamento de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para que se establezcan los procedimientos para la imposición de las mismas, así como para su aplicación que corresponda.

Lo anterior conlleva a que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, realice las reformas al Reglamento, para poder hacer operativo este capítulo, así como hacer la diferenciación con el régimen de responsabilidades administrativas ya existentes, y que como se ha hecho referencia, es independiente del régimen de infracciones que ahora se busca implementar mediante la presente propuesta de reforma.

V.- Reconocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer de controversias que surjan en la aplicación de la ley que se reforma.

Otro cambio que se realiza, es reconocer de forma expresa la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer de las controversias que surjan con la aplicación de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, lo que resulta acorde con el artículo 1°, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, mismo que expresamente prevé lo siguiente:

> *"Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:*
>
> *…*
>
> *IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal,*

órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal; …"

Lo que genera mayor certidumbre jurídica, para conocer la jurisdicción que conoce de las controversias que se puedan suscitar ante una instancia imparcial, en concordancia con el código adjetivo de justicia administrativa, dejando a salvo la instancia administrativa de inconformidad, para que sea activada por los particulares.

VI.- Cuadro comparativo de la propuesta.

Finalmente, y con el propósito de ilustrar de mejor manera la presente propuesta para reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control; a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo, especificando en negrillas las nuevas disposiciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto relacionado con las operaciones reguladas por este ordenamiento, se sujetarán en lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal	Artículo 5. Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto relacionado con las operaciones reguladas por este ordenamiento, se sujetarán en lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en los presupuestos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
del Estado de Guerrero, en los presupuestos anuales de egresos del Estado, así como en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan. Las dependencias y entidades se abstendrán de crear Fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar contratos, así como cualquier acto jurídico relacionado a lo	anuales de egresos del Estado, así como en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan. Las dependencias y entidades **no podrán** crear Fideicomisos, s**alvo que exista un mandato legal; tampoco podrán** otorgar mandatos o celebrar contratos, así como cualquier acto jurídico relacionado a lo estipulado en el presente artículo y cuya ejecución

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
estipulado en el presente artículo y cuya ejecución evite la aplicación de lo previsto en este ordenamiento.	evite la aplicación de lo previsto en este ordenamiento.
Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la vigilancia de su aplicación.	Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la vigilancia de su aplicación. **Respecto de los**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	**Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, con Autonomía Técnica, y Ayuntamientos, será competente para la aplicación e interpretación de la presente Ley, las áreas o unidades administrativas a cargo de la administración financiera o sus homólogos, en los términos de su propia normativa interna; mientras que la vigilancia corresponde a los Órganos Internos de Control o áreas análogas que realizan la función del control interno en cada entidad.**
Artículo 7. Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida	Artículo 7. Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
correspondiente. En casos fortuitos o de fuerza mayor y en el ámbito de su competencia y previa autorización de la Secretaría, las Dependencias y Entidades podrán convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto. Los Servidores Públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en éste artículo se harán	En casos fortuitos o de fuerza mayor y en el ámbito de su competencia y previa autorización de la Secretaría, las Dependencias y Entidades podrán convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto. **Las personas servidoras públicas** que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en la **presente Ley o su Reglamento,** se harán **acreedoras** a las sanciones **previstas en el Título Sexto de**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
acreedores a las sanciones que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.	**esta Ley, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que en términos de leyes de la materia se generen.**
Artículo 13. Es facultad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes en los demás entes sujetos a esta Ley, verificar en cualquier tiempo las operaciones y actividades relacionadas	Artículo 13. Es facultad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, **de los Órganos Internos de Control** o sus equivalentes en los demás entes sujetos a esta Ley, verificar en cualquier tiempo las operaciones y

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
con la adquisición de bienes o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles, además de: I. Supervisar el desarrollo de las licitaciones públicas; II. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realizació	actividades relacionadas con la adquisición de bienes o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles, además de: I. Supervisar el desarrollo de las licitaciones públicas; II. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
n de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios y pruebas de calidad, así como lo relacionado con todas las actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; III. Inspeccionar y evaluar los	mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios y pruebas de calidad, así como lo relacionado con todas las actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; III. Inspeccionar y evaluar los

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; III. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes; ~~y~~ IV. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, aseguramiento y	inventarios y almacenes; IV. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final**; e** V. **Imponer sanciones por las infraccione**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final.	**s que se cometan en contravención de la presente Ley, así como promover las responsabilidades que corresponda, ante las autoridades competentes.**
Artículo 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o	Artículo 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales competentes con jurisdicción en el Estado de Guerrero. Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación. Los pedidos y contratos que se celebren con base en esta Ley se considerarán de derecho público.	aplicación de esta Ley**, su Reglamento** o de los contratos celebrados con base en ell**os**, serán resueltas por **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.** Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, los Órganos Internos de Control o sus equivalentes,** conozca**n** de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación. Los pedidos y contratos que se celebren con base en esta Ley se considerarán de derecho público.
Artículo 130. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, les serán aplicadas las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la	Artículo 130. **Las personas servidoras públicas** que infrinjan las disposiciones de esta Ley **o su Reglamento**, les serán aplicadas las sanciones que procedan, **en los**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores emitidas por los Tribunales Jurisdiccionales competentes.	**términos de este capítulo, con independencia de las responsabilidades administrativas previstas por** la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado de Guerrero.**
Artículo 131. Los proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, que incurran en incumplimiento del sostenimiento de ofertas o de las obligaciones derivadas de los pedidos o contratos, se harán acreedores a las sanciones que determinen los entes sujetos a esta Ley, así como los Tribunales Jurisdiccionales competentes. Así mismo se boletinará la conducta del infractor para que se abstengan de contratar con el mismo, hasta en tanto resuelva su situación de manera	Artículo 131. **Las personas proveedoras** que infrinjan las disposiciones de esta Ley **o su Reglamento**, que incurran en incumplimiento del sostenimiento de ofertas o de las obligaciones derivadas de los pedidos o contratos, se harán **acreedoras** a las sanciones **previstas en este Capítulo, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que en términos de leyes de la materia se generen.** Así mismo se boletinará la conducta del infractor para que se abstengan de contratar con el mismo, hasta en tanto resuelva su

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
satisfactoria ante el ente público afectado. El tipo de sanciones y los procedimientos se establecerán en el reglamento de esta Ley.	situación de manera satisfactoria ante el ente público afectado. **El Reglamento de esta Ley se encargará de establecer el procedimiento para la imposición y aplicación de las sanciones por las infracciones previstas en este Capítulo.**
(Sin correlativo)	**Artículo 131 BIS. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Internos de Control o sus equivalentes, según corresponda, podrán imponer a las personas servidoras públicas o personas proveedoras, derivados de las conductas mencionadas en este Capítulo, las sanciones siguientes: **I. Amonestación Pública o Privada;** **II. Multa de cincuenta a dos mil veces, el**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización; o **III. Inhabilitación temporal, misma que no podrá ser menor de 30 días naturales, ni mayor de cinco años.** **Para poder imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá considerar al menos, los daños**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	o perjuicios que se hubieren producido, la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor, y en su caso, la reincidencia del infractor. **La ausencia de algún elemento previamente establecido, no será motivo para dejar de imponer sanción alguna.**
Artículo 133. Los entes sujetos a esta Ley, aplicarán las sanciones que procedan a	Artículo 133. **Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin perjuicio de las sanciones que emitan los Tribunales Jurisdiccionales competentes. Los entes sujetos a esta Ley, bajo su responsabilidad,	**anterior, l**os entes sujetos a esta Ley, **comenzarán el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.** Los entes sujetos a esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán abstenerse de iniciar los procedimientos previstos cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se adviertan que el

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
podrán abstenerse de iniciar los procedimientos previstos cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se adviertan que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a algún ente público, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado por quien lo haya cometido.	acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a algún ente público, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado por quien lo haya cometido. **No se considerará que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado, cuando medie requerimiento, solicitud, o cualquier otra gestión efectuada por la autoridad competente.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 134. En el caso específico de los Ayuntamientos, sus órganos de control interno aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por su propia normatividad interna.	Artículo 134. En el caso específico de los Ayuntamientos, sus **Órganos Internos de Control** aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por su propia normatividad interna**, aplicando en lo conducente el procedimiento previsto por el Reglamento de esta Ley**.
Artículo 135. Los servidores públicos de los entes sujetos a esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de las infracciones cometidas a la presente Ley y su reglamento, así como a las normas que de esta deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. La omisión a esta disposición será sancionada por (sic) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del	Artículo 135. **Las personas servidoras públicas** de los entes sujetos a esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de las infracciones cometidas a la presente Ley y su reglamento, así como a las normas que de esta deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. La omisión a esta disposición será sancionada **en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Estado y de los Municipios de Guerrero, sin perjuicio de las sanciones que emitan los Tribunales Jurisdiccionales competentes.	**Guerrero.**

VII.- Propuesta específica.

Con base en las consideraciones expuestas, específicamente se propone reformar los artículos 5, 7, 13, 14, 130, 131, 133, 134 y 135; así como adicionar diversos párrafos a los artículos 6, 13, y un artículo 131 BIS, todos de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y ÁREAS ANÁLOGAS; para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5 segundo párrafo, 7 párrafo tercero, 13, 14, 130, 131, 133 primer párrafo, 134 y 135; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6, una fracción V al artículo 13, el artículo 131 BIS, y un tercer párrafo al artículo 133, todos de la Ley número 230 de

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. …

Las dependencias y entidades **no podrán** crear Fideicomisos, **salvo que exista un mandato legal; tampoco podrán** otorgar mandatos o celebrar contratos, así como cualquier acto jurídico relacionado a lo estipulado en el presente artículo y cuya ejecución evite la aplicación de lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 6. …

Respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, con Autonomía Técnica, y Ayuntamientos, será competente para la aplicación e interpretación de la presente Ley, las áreas o unidades administrativas a cargo de la administración financiera o sus homólogos, en los términos de su propia normativa interna; mientras que la vigilancia corresponde a los Órganos Internos de Control o áreas análogas que realizan la función del control interno en cada entidad.

Artículo 7. …

…

Las personas servidoras públicas que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en la **presente Ley o su Reglamento,** se harán **acreedoras** a las sanciones **previstas en el Título Sexto de esta Ley, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que en términos de leyes de la materia se generen.**

Artículo 13. Es facultad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, de los Órganos Internos de Control**

o sus equivalentes en los demás entes sujetos a esta Ley, verificar en cualquier tiempo las operaciones y actividades relacionadas con la adquisición de bienes o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles, además de:

I a II. …

III. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;

IV. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final**; e**

V. Imponer sanciones por las infracciones que se cometan en contravención de la presente Ley, así como promover las responsabilidades que corresponda, ante las autoridades competentes.

Artículo 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley**, su Reglamento** o de los contratos celebrados con base en ellos, serán resueltas por **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, los Órganos Internos de Control o sus equivalentes,** conozca**n** de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación.

…

Artículo 130. **Las personas servidoras públicas** que infrinjan las disposiciones de esta Ley **o su Reglamento**, les serán aplicadas las sanciones que procedan, **en los términos de este capítulo, con independencia de las**

responsabilidades administrativas previstas por la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado de Guerrero.**

Artículo 131. **Las personas proveedoras** que infrinjan las disposiciones de esta Ley **o su Reglamento**, que incurran en incumplimiento del sostenimiento de ofertas o de las obligaciones derivadas de los pedidos o contratos, se harán **acreedoras** a las sanciones **previstas en este Capítulo, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que en términos de leyes de la materia se generen.** Así mismo se boletinará la conducta del infractor para que se abstengan de contratar con el mismo, hasta en tanto resuelva su situación de manera satisfactoria ante el ente público afectado.

El Reglamento de esta Ley se encargará de establecer el procedimiento para la imposición y aplicación de las sanciones por las infracciones previstas en este Capítulo.

Artículo 131 Bis. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control o sus equivalentes, según corresponda, podrán imponer a las personas servidoras públicas o personas proveedoras, derivados de las conductas mencionadas en este Capítulo, las sanciones siguientes:

I. Amonestación Pública o Privada;

II. Multa de cincuenta a dos mil veces, el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

III. Inhabilitación temporal, misma que no podrá ser menor de 30 días naturales, ni mayor de cinco años.

Para poder imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá considerar al menos, los daños o perjuicios que se hubieren producido, la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor, y en su caso, la reincidencia del infractor.

La ausencia de algún elemento previamente establecido, no será motivo para dejar de imponer sanción alguna.

Artículo 133. **Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior, l**os entes sujetos a esta Ley, **comenzarán el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.**

…

No se considerará que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado, cuando medie requerimiento, solicitud, o cualquier otra gestión efectuada por la autoridad competente.

Artículo 134. En el caso específico de los Ayuntamientos, sus **Órganos Internos de Control** aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por su propia normatividad interna**, aplicando en lo conducente el procedimiento previsto por el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 135. **Las personas servidoras públicas** de los entes sujetos a esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de las infracciones cometidas a la presente Ley y su reglamento, así como a las normas que de esta deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes.

La omisión a esta disposición será sancionada **en los términos de la**

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.-Todos los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sustanciándose con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, en el plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente, se reformen las disposiciones del Reglamento de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, para hacer operativas las disposiciones que se contienen en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.-Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso Local.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de

Guerrero, en septiembre de dos mil veintiséis.

Atentamente.
C. Erika Lorena Lührs Cortés.
Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.